

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto proferido en audiencia el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Bernardo Rivera Salazar¹ en contra de Óscar Salazar Páez.

II. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia del 24 de octubre de 2023, la juez cognoscente se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes, negando las pedidas por la activa consistentes en: (i) oficiar a Bancolombia, Davivienda y Banco de Bogotá para que informen sobre las consignaciones realizadas en la cuenta de ahorros del demandante entre los años 2017 y 2021, y a Transunión para que certifique si el señor Óscar Salazar Páez realizó desde alguna de sus cuentas bancarias transacción con destino a cuentas de ahorros del señor Bernardo Rivera Salazar el día 12 de septiembre del 2017 o durante los 5 días anteriores o posteriores, porque *“no resulta útil y pertinente en este momento, como quiera que incluso en el interrogatorio de parte, el mismo demandado manifiesta que dicho dinero, que dicho pago, no se hizo mediante consignación de su parte a cuenta alguna del señor Bernardo Rivera, sino que, se hizo en efectivo”*; (ii) oficiar a la DIAN para que informe si el demandado declara renta, debido a que *“dicho documento se tiene sometido a reserva legal según el artículo 583 del estatuto tributario, (...) únicamente se encuentra habilitada para trámites penales y no para cualquier tipo de proceso”*; (iii) oficiar a las entidades del sistema de seguridad social para demostrar las vinculaciones laborales del demandado, ya que *“no se efectuó gestión alguna por la parte solicitante, (...) pues le correspondía la carga, o por lo menos acreditar que la prueba fue solicitada”*; (iv) oficiar a la Notaría Única de Anserma, para que allegue los registros fílmicos del día 20 de diciembre 2017, *“como quiera que por respuesta emitida por dicha dependencia a la petición elevada por el demandante, sobre la verificación de la entrega o no del dinero objeto del negocio jurídico atacado, se indicó de manera clara que los funcionarios de dicha entidad no tienen injerencia alguna en lo que las partes efectivamente pactaron o realizaron y que ello, no les consta, por lo que no encuentra esta judicial la pertinencia y utilidad de su decreto, aunado (...) fue solicitado respecto de una fecha diferente a la de la escrituración del negocio jurídico [y] (...) el mismo*

¹ Sucedido procesalmente por el señor Paulo César Criollo Rivera, en virtud de su fallecimiento. Ver. 115ConcedeQuejaySucesionProcesal

demandado, también en interrogatorio de parte, [señaló] que dicho dinero fue entregado en efectivo y que incluso fue una hora antes, previo a la realización de la escrituración en presencia de la señora María Salazar”; (v) la solicitud de que se presente de manera física la letra de cambio aportada a la demanda, ya que “no se indicó el objeto, (...) tampoco fue desconocida, por lo tanto, no encuentra este despacho útil su decreto”; y (vi) la declaración de la señora Gloria Elena López Meza para que manifieste si personalmente evidenció o fue testigo del pago del precio de la compraventa y cuál es la razón para dar fe en la escritura de que el precio fue recibido a satisfacción por parte del vendedor, debido a que “no resulta útil para el trámite”.

2.2. El apoderado del demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, esbozando que las pruebas documentales y testimoniales deben ser decretadas en su integridad “para efectos de que el Despacho tenga todos esos argumentos de juicio, de poder tomar una decisión acertada y obviamente, pues, de fondo dentro de este proceso que le permita aclarar cualquier duda que se pueda presentar y que conlleve a esa verdad procesal que tanto he venido reiterando en estos instantes su señoría”. Aunado, solicitó se autorizara la “sustitución” de las declaraciones de los señores Fernando y Bernardo Rivera Salazar, en atención a que fallecieron en el curso del proceso, por la de la señora María Arnobia Pérez Pamplona, quien laboró para el demandante hasta su óbito².

2.3. En el acto, luego del traslado a la parte no recurrente, la a quo optó por resolver delantadamente el ruego de “sustitución” de los testigos de forma adversa, tras considerar “que las pruebas deben ser solicitadas dentro de las oportunidades legalmente establecidas, momentos procesales que deben ser respetados, en aras de salvaguardar los derechos a la igualdad y al debido proceso, aunado a ello, con dicha prueba no se pretendía probar asuntos directos del negocio jurídico del que se alega la simulación absoluta, sino del grado de incapacidad del demandante para comparecer en ese tipo de actos, como fue la compraventa de dicho bien inmueble, para cuyo objeto incluso fueron aportadas otras pruebas, tales como la historia clínica y el dictamen pericial que acabo de decretar, por lo tanto, no puede decirse que el no decreto del testimonio del señor Fernando Rivera Salazar deje huérfano de prueba en dicho sentido este proceso, pues se insiste dicha declaración, no había sido solicitada para establecer el sustento fáctico directo del negocio jurídico, sino precisamente de la discapacidad alegada en la parte demandante, que tenía el demandante Bernardo Rivera para realizar este tipo de negocios jurídicos, por lo tanto, dicha prueba, dicha solicitud de sustitución es denegada”. Seguido corrió traslado a las partes.

2.4. Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo activo insistió en los medios de impugnación horizontal y en subsidio vertical, aduciendo que “en la demanda sí se solicitaron como prueba testimonial, testimonios del señor Fernando Rivera Salazar y (sic) inclusive el señor Bernardo Rivera Salazar”, por lo que imperioso resulta “que se permita esa sustitución de los testimonios (...) por personas que laboraban para el señor Bernardo Rivera Salazar, inclusive hasta para la señora María Salazar, hermana de ellos, (...) la señora María Arnobia Pérez Pamplona (...) y la señora María Ofelia Castro Caro (...) son ellas quienes conocen de primera mano sobre las negociaciones que hacía el señor Bernardo, sobre sus transacciones, sobre la administración de sus bienes, en fin todas estas negociaciones su señoría, su estado de salud, todas sus cosas, son ellas y me parece que sería muy importante que el despacho acceda a que se puedan sustituir esos testimonios.”

² Súplica que fue coadyuvada por el curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Bernardo Rivera Salazar.

2.5. La judicial repuso parcialmente la decisión, accediendo a oficiar a Davivienda, Bancolombia y Banco de Bogotá del municipio de Anserma, pero “*únicamente para determinar cuáles eran los productos que el demandado tenía para estas fechas*”, y escuchar a la señora María Arnobia Pérez Pamplona. Consecuentemente, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue atinada la decisión de no decretar las pruebas relativas a: (i) oficiar a las entidades financieras y a Transunión para establecer si el demandado había realizado transferencias a cuentas del señor Bernardo Rivera Salazar para la época de celebración del negocio jurídico; (ii) llamar como testigo a la señora Gloria Elena López Mesa, para que informe sobre las razones por las que dio fe pública del pago del precio de la compraventa censurada; (iii) solicitar a la Notaría Única del Círculo de Anserma los registros fílmicos de la data de suscripción de la escritura pública que se dice simulada para verificar si el dinero se entregó en esas oficinas, y (iv) autorizar la declaración de la señora María Ofelia Castro Caro, en sustitución del Señor Bernardo Rivera Salazar.

De conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso, en concordancia con el 164 de la misma normatividad, el juez tiene el deber de rechazar mediante providencia motivada las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes y manifiestamente inútiles; entendiéndose que aquellas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

Todo medio probatorio que se proponga al interior de un proceso judicial debe ser: *conducente*, es decir, adecuado para demostrar el hecho materia de la controversia; *pertinente*, esto es, que el hecho que pretenda demostrar guarde relación con los que se discuten en el litigio, y *útil*, de forma que el punto a comprobar no se encuentre demostrado con otro elemento.

Teniendo en cuenta esas condiciones, encuentra la Sala acertada la decisión de negar la solicitud dirigida a que se oficie a las entidades financieras y a Transunión para establecer si el señor Óscar Salazar Páez realizó alguna transacción bancaria en favor del señor Bernardo Rivera Salazar, pues media declaración del demandado acerca del pago en efectivo y no a través de un intermediario financiero; por lo tanto, se avizora inane la práctica de esa prueba.

A similar conclusión debe arribarse respecto a la declaración de la señora Gloria Elena López Meza, quien fungía como Notaria en el Municipio de Anserma para el 12 de septiembre de 2017, data en que se suscribió la Escritura Pública 0606 contentiva del contrato censurado, y el suministro de los registros fílmicos de esa oficina, debido a que está descartado que el dinero producto de la compraventa de la nuda propiedad se canceló en ese lugar, aunado a que como lo anotó la cognoscente, la cláusula quinta de ese documento es diáfana en indicar que el vendedor declaró tener por recibido el precio convenido; de ahí que la manifestación no provenía de la Depositaria de la fe pública, sino del señor Rivera Salazar, quien,

le impartió “su aprobación a todas y cada una de las cláusulas”, al signarlo e insertar su huella dactilar³.

Por último, en lo que atañe a incluir como testigo a la señora María Ofelia Castro Caro en lugar del señor Bernardo Rivera Salazar, fallecido en el curso del litigio, es preciso señalar que aquella no se incluyó al implorar la “sustitución” de las declaraciones de terceros, de donde deriva impertinente cualquier elucubración al respecto, en el entendido que los recursos solo proceden frente a lo que fue objeto de decisión, no para adicionar argumentos o pedimentos; aún más si se tiene en cuenta que el demandante no ostentaba la calidad en la que fue convocado en el acápite de pruebas.

Corolario, se confirmará el auto confutado, dado que es evidente la inutilidad de la práctica de los medios probatorios deprecados de cara al objeto fijado al solicitarlos y a lo demostrado en el cartapacio.

No se condenará en costas de esta instancia por no haberse causado (art. 365 num. 8 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido el 24 de octubre de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Bernardo Rivera Salazar en contra de Óscar Salazar Páez.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de origen para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

³ PDF. 002.EscrituradeCompraventa060del09deSeptiembrede2017

Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346bbcb3bcef9f8e88a39c1f25ef18a7aa102611a9d33fcec1511937994a2678**

Documento generado en 14/11/2023 09:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>